



RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 13 de Julio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1070/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 42/2026, correspondiente a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A.**, con RUC N° 80087144-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), ordenado por Resolución SENAVE N° 336/2025, de fecha 30 de septiembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 032285/2025, de fecha 09 de mayo del 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., sito en Km 12 Acaray en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001318X, CRT N° PY351700387, transportado en un camión con Chapa N° AXB340, en cuya carga se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 032300/2025, de fecha 13 de mayo del 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida el 09 de mayo del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032285/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm por lo que procedió a su liberación, para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 05 al 12 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01001318X, de la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY351700387, así como del Relatorio de Verificación Agropecuaria (RVA) de la República Federativa del Brasil, del cual se desprende que la carga consistía en treinta mil kilogramos 30.000 kg de maíz en granos, transportada en un camión identificado con la Chapa N° AXB340. Asimismo, obra la Factura de Exportación Invoice N° 002-00030000662, emitida por la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A.**, con domicilio legal en Triunfo Km 54, distrito de Tomás Romero Pereira, María Auxiliadora, Paraguay. Finalmente, se encuentra agregada la Autorización de Pago de Tasas de Exportación N° 1257930.



Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expresa - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 14 de autos, obran notas de autorización o mandato de la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A., con fecha el 16 de mayo de 2025, mediante el cual, el señor Eduardo Campos Moreira, en representación de la citada firma, autorizó a la señora Liz Amarilla con C.I. N° 3.946.107 para firmar actas de fiscalizaciones ante el SENAVE.

Que, obra en el expediente MEI N° 166/154/2025, el memorando DIG N° 60/25, de fecha 17 de julio del 2025, donde adjunta la planilla de gases fumigantes (fosfina), de fecha 09 de mayo del 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza que se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma exportadora DI TRENTO INVERSIONES S.A., transportado en un camión con chapa N° AXB340.

Que, por Dictamen N° 413/2025, la Dirección de Asesoría Jurídica recomendó la instrucción de sumario administrativo a la firma exportadora DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8, por la presunta comisión de infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*. En atención a dicha recomendación, mediante Resolución SENAVE N° 336/2025, de fecha 30 de setiembre de 2025, se dispuso la instrucción del correspondiente sumario administrativo.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 20 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 336/25 de fecha 30 de setiembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar, designando a la Abogada Rita Fleitas, como Jueza Instructora del sumario administrativo. El Juzgado de Instrucción emitió el A.I N° 01/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, el cual fue notificado a la firma Exportadora DI TRENTO INVERSIONES S.A.

Que, a fs. fs. 25 al 47 de autos, obra el escrito de descargo presentado por el abogado Juan Ángel Pérez Pane, en representación convencional de la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A., conforme al poder especial agregado al expediente, en el cual manifestó cuanto sigue: *“...Vengo, ante este sumario, a Contestar el Traslado del Sumario Administrativo, por la detección de 0,25 ppm (partes por millón) de residuos de fosfina en un cargamento de maíz destinado a exportación a Brasil, excediendo en 0,02 ppm el límite máximo permitido de 0,23 ppm, en base a lo que a continuación se expone. III.- Fundamentos 3.1. Aplicación del Artículo 19 de la Resolución Senave N° 349/2020*

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Atenuantes Concurrentes. El Artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 establece expresamente: “...Criterio para la recomendación de las sanciones...Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...” En el presente caso, mi representada cumple con todos y cada uno de los atenuantes establecido en el Artículo 19, así: 1.- Allanamiento. Mi representada aceptó inmediatamente: La retención del vehículo por 72 horas; El proceso de aireación ordenado por el SENAVE; Todas las medidas correctivas dispuestas por la autoridad; Las instrucciones técnicas impartidas por los fiscalizadores y la permanencia del camión en el lugar de fiscalización. Las actas de fiscalización no registran objeción, resistencia ni cuestionamiento alguno por parte de mi representada. El allanamiento inmediato demuestra reconocimiento de la autoridad del SENAVE y voluntad de colaboración plena, lo que constituye un atenuante de primera magnitud que debe reflejarse en la graduación de la sanción...” (Sic).

Que, a fs. 50 de autos, obra la providencia de fecha 9 de enero de 2026, mediante la cual se tuvo por presentada a la sumariada, por constituido el domicilio procesal y por contestado el traslado del sumario en tiempo y forma. Asimismo, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días hábiles, providencia que fue debidamente notificada en fecha 13 de marzo de 2026.

Que, por providencia de fecha 27 de abril de 2026, se agregó a autos el informe de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento sumarial.

Que, a fs. 59 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, certificado digitalmente por la Secretaría General, en donde se informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña (MAPA), no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. La DGT manifiesta que, ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes, se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAJ considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones



Abg. Miguel Caballero
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° ⁵⁹⁶....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles.

Que, a fs. 60 de autos, obra la providencia de fecha 11 de mayo de 2026 en la que se llama autos para resolver, siendo notificado en fecha 04 de junio de 2026.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

Artículo 6.- *“Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

Artículo 3. - "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6. - "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 8.- "Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular".

Artículo 9.- "Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil".

Artículo 10.- "El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".

Artículo 12.- "Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente".



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

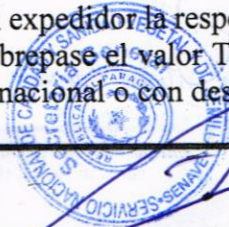
Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes obrantes en autos, mediante Resolución SENAVE N° 336/2025, la Máxima Autoridad Institucional dispuso la instrucción de sumario administrativo a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8**, en razón de que, según las constancias del expediente, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Puesto Oficial de Inspección (OPI) – ALGESA, sito en el Km 12 Acaray de la ciudad de Ciudad del Este, departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un cargamento de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001318X, amparado por la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY351700387, transportado en un camión con Chapa N° AXB 340, oportunidad en la que se detectó la presencia de residuos de fosfina en una concentración de 0,25 ppm, motivo por el cual se dispuso la retención preventiva de la carga para su aireación por el plazo de setenta y dos (72) horas, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032285, de fecha 9 de mayo de 2025.

Que, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032300, de fecha 13 de mayo de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron una nueva medición de los niveles de fosfina en la carga de maíz que había sido retenida en fecha 9 de mayo de 2025, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 032285, obteniéndose como resultado una concentración de 0,00 ppm, razón por la cual se dispuso la liberación de la mercadería a fin de que prosiguiera con los trámites de exportación.

Que, a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8**, se le atribuye la presunta infracción de los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/2023, conforme surge del acta de fiscalización labrada, en la que se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), de la citada normativa, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigantes mientras dure dicho tratamiento, entendiéndose comprendidos tanto el tiempo de exposición como el proceso de ventilación.

Que, independientemente de la causa técnica que hubiera determinado la permanencia del residuo de fosfina en la carga, el artículo 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 atribuye al expedidor la responsabilidad de asegurar que la concentración residual de fumigantes no sobrepase el valor TLV-TWA permitido antes de autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación.



Secretario General



RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, conforme a la providencia de fecha 09 de enero de 2026, y las constancias obrantes en autos se tiene que la firma sumariada presentó su descargo en tiempo y forma en los términos del presente escrito. Igualmente, consta el informe de la secretaria de actuación y la providencia de autos para resolver, siendo notificado de dicha disposición.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme al Registro de la Reunión sobre el Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, la metodología de medición se encuentra aún en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña, sin que exista un criterio técnico plenamente unificado y aprobado. En atención a dicho contexto de indefinición técnica y a la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos consideró que no resultaba razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos y recomendó la aplicación del apercibimiento como sanción principal en los sumarios administrativos en trámite relacionados con la detección de fosfina por encima del umbral permitido, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta la aprobación definitiva del referido protocolo.

Que, en consecuencia, corresponde atribuir a la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8, la comisión de la falta administrativa derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, dentro del procedimiento sumarial fueron consideradas como circunstancias atenuantes la conducta posterior de la firma sumariada, que acató las medidas correctivas dispuestas; la retención y aireación de la carga por el plazo establecido; la escasa diferencia de 0,02 ppm respecto del umbral permitido; la ausencia de resistencia u oposición a las actuaciones de fiscalización; y el contexto de falta de uniformidad técnica en los



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. Exp. Piso 6
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 5916

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

procedimientos de medición expuesto en la Reunión sobre el Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026.

Que, las circunstancias señaladas deben ser ponderadas al momento de determinar la sanción aplicable, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que corresponde calificar la infracción como leve y aplicar la sanción de apercibimiento.

Que, respecto de los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, mediante Dictamen Conclusivo N° 42/2026, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8; declararla responsable de haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023; y aplicarle la sanción de apercibimiento, conforme a los artículos 24, inciso a), y 26 de la Ley N° 2459/2004.

POR TANTO:

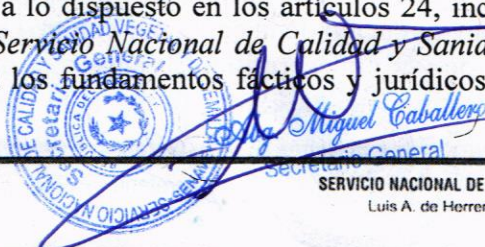
En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8**, de la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N.º 656/2022, de fecha 11 de octubre de 2022*”, por haberse constatado una concentración residual de fosfina de 0,25 ppm en la carga de granos de maíz destinada a exportación, superior al valor TLV-TWA de 0,23 ppm permitido para las áreas de control integrado con la República Federativa del Brasil.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A., con RUC N° 80087144-8**, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, inciso a), y 26 de la Ley N° 2459/2004, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.


Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 596

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 4°.- COMUNICAR a la firma **DI TRENTO INVERSIONES S.A.**, con RUC N° 80087144-8, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 “*Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, disponible en la página web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “*De Procedimientos Administrativos*”, en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/gr



Miguel Caballero
Secretario General



